

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>161</b> 00		
<b>Demandante</b>	JEIMMY PAOLA PEÑA CASTILLO		
<b>Demandado</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE		
<b>Fecha de audiencia</b>	23 de marzo de 2022		
<b>Hora de inicio</b>	10:00 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	10:18 a.m.

**1.- INSTALACIÓN**

Siendo las 10:02 de la mañana del día 23 de marzo de dos mil veintidós (2022), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto Ley 1820 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Manuela Fernanda Gómez, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

**2.- ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**2.1. Parte demandante**

**Apoderado:** Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 y T.P. No. 93.10 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda.

Correo electrónico: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **INGRID LORENA OCAMPO MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.682.954 de Bogotá y T.P. No. 363.853 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado y que allegó mediante memorial.

## 2.2 **Parte demandada:**

**Apoderada:** Doctora **MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.296.767 de Bogotá y T.P. No. 144.367 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto que fijó fecha para la audiencia inicial. Correo electrónico: [defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co)

Como quiera que no asistió la apoderada de la parte demandante a la presente audiencia y NO presentó excusa, se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A, se concede el término de TRES (3) días siguientes a la celebración de esta audiencia, para que acredite siquiera sumariamente causa justificada de la inasistencia, so pena, de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 180, numeral 4 del C.P.A.C.A.

Es conveniente aclarar, en este punto y hora que, el hecho de no asistir la apoderada de la parte demandada, no impide para nada la continuación de la audiencia del proceso y así lo ordena el artículo 180 en su numeral segundo del CPACA

## 2.3. **Ministerio Público**

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

## **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

<b>3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO</b> Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
---

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta, salvo que se trate de hechos nuevos.

**Decisión notificada en estrados.**

**4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO** Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- La señora Jeimmy Paola Peña Castillo, trabajó en el Hospital Fontibon I Nivel E.S.E. y el Hospital del Sur I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en el cargo de AUXILIAR DE FARMACIA desde el 04 de mayo de 2015 hasta el 31 de agosto de 2020, a través de contratos de prestación de servicios, de domingo a domingo en turnos rotativos de 07:00 pm a 07:00 am noche por medio, de 07:00 am a 01:00 pm turno mañana, y de 01:00 a 07:00 pm turno tarde.
- Que, la entidad demandada le exigía a la actora afiliarse a la seguridad social previo a realizar el pago por sus servicios prestados y descontando mensualmente los impuestos de retención en la fuente e ICA.
- Que, mediante reclamación administrativa del 11 de diciembre de 2020, la demandante solicitó ante la entidad demandada, el reconocimiento de prestaciones sociales por el tiempo laborado en la entidad.
- Que mediante Oficio No. 20212100000891 del 5 de enero de 2021, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, dio respuesta negativa a dicha solicitud.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

- i) La legalidad del **Oficio No. 20212100000891 del 5 de enero de 2021**, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 04 de mayo de 2015 hasta el 31 de agosto de 2020.
- ii) Si le asiste derecho o no a la demandante a que se le reconozca la existencia de una relación laboral desde el 04 de mayo de 2015 hasta el 31 de agosto de 2020, tiempo en el que aduce estuvo vinculada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios en la entidad demandada sin solución de continuidad.
- iii) Si la demandante tiene derecho o no a que se declare que le paguen todos los factores salariales, prestaciones sociales; así como el reembolso de los pagos que ha realizado la demandante a la seguridad social, aportes a salud y pensión, riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como el reembolso de los descuentos efectuados por impuestos de retención en la fuente e ICA y la indemnización extralegal por el despido injusto.

**Esta decisión se notifica en Estrados.** Conformes.

**5.- CONCILIACIÓN** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Seria del caso conceder el uso de la palabra a la entidad demandada, pero como quiera que no se encuentra presente, se declara fallida esta etapa.

**Esta decisión se notifica en Estrados.** Conformes.

**6.- MEDIDAS CAUTELARES** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

**7.- DECRETO DE PRUEBAS** Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

### **7.1. Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**Solicitadas:** la parte demandante solicitó:

- a) Solicitó se oficie al Jefe de la División Financiera de Presupuesto o de Pagaduría de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que con destino al presente proceso envíe:
  - Todos los contratos y prorrogas faltantes suscritos entre la demandante JEIMMY PAOLA PEÑA CASTILLO y el HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E. Y HOSPITAL DE FONTIBON II NIVEL E.S.E.
  - La hoja de vida de la señora JEIMMY PAOLA PEÑA CASTILLO.
  - Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2015 a 2020 para el cargo de AUXILIAR DE FARMACIA.
  - Copias de todas las agendas de trabajo, Cuadros de turnos en donde fue programada la demandante durante el tiempo de vinculación.
  - Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIAR DE FARMACIA, para los años 2015 a 2020.
  - Listado de todos los AUXILIARES DE FARMACIA que laboraron en el HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E. Y HOSPITAL DE FONTIBON II NIVEL E.S.E. entre el 04 de mayo de 2015 hasta el 31 de agosto de 2020, indicando la forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.
  - Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud o la entidad correspondiente le concedió la habilitación al HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E. Y HOSPITAL DE FONTIBON II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E en donde aparezca establecido la

planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIAR DE FARMACIA

- De las consignaciones efectuadas por el HOSPITAL al banco Bancolombia a nombre de la demandante por concepto de pago de nómina desde el inicio de la relación laboral año 2015 a 2020.
- Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a JEIMMY PAOLA PEÑA CASTILLO, durante la relación laboral o contractual.
- Fotocopia de los llamados de atención y/o felicitaciones efectuadas al peticionario.

El Despacho decreta las pruebas solicitadas y concede el término de diez (10) días a la entidad demandada para que aporte lo allí mencionado, así como el expediente administrativo de la señora Jeimmy Paola Peña Castillo identificada con CC 1.030.551.266. El oficio será enviado directamente por la Secretaría del Despacho a la entidad demandada.

- Se deja constancia que se hace presente la apoderada de la entidad demandada.

Se le advierte a la entidad demandada que es su deber correrle traslado de las pruebas que allegue al expediente a la parte actora y dejar constancia de ello en el proceso, previo a la audiencia de pruebas, a fin de evitar desgastes y dilataciones en dicha diligencia, esto conforme el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, en cuanto a los valores que JEIMMY PAOLA PEÑA CASTILLO, pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones, obligatorias con ocasión de los Contratos celebrados con el Hospital, durante la vigencia de su relación contractual, advierte el despacho que dicha prueba queda en manos de la parte demandante, ya que es ella quien debe pagar la salud y pensión estando frente a contratos de prestación de servicios, por lo que se le otorgará un término de diez (10) días para que allegue la documentación.

- b) Solicitó se decreten los testimonios de Maira Herminda López Barrera, Juan Carlos Barreto Duarte, Clara Inés Torres Reyes y Celia Paulina Pérez Meza quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Previo a decretar los testimonios solicitados, se le indica al apoderado de la parte actora que sólo se recepcionarán **tres** de los testigos solicitados y que en todo caso una vez recaudado el material probatorio requerido, si el Despacho observa la necesidad de realizar el testimonio de los demás testigos, se recaudará dicha prueba.

**Artículo 212. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

Por lo que se le pregunta a la abogada de la parte actora cuál de los testigos referidos en la demanda y que pretende rindan testimonio.

La parte actora informa que no cuenta con los nombres de los testigos.

Por lo anterior, la Juez indica que al momento de decretar los testimonios en audiencia de pruebas se limitaran.

Si la parte lo requiere podrá pedir la correspondiente boleta de citación de los testigos al correo electrónico del juzgado [jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **7.2. Parte demandada**

**Aportadas.** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda.

**Solicitadas:** la parte demandada solicitó el decreto de:

- a. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la señora JEIMMY PAOLA PEÑA CASTILLO, con el fin de que absuelva las preguntas que realizará el apoderado de la entidad demandada, esto, conforme lo indica el artículo 198 del CGP.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante la citará a la audiencia de pruebas.

**Decisión que se notifica en estrados.** Conforme.

### **FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **27 de julio de 2022 a las 09:00 a.m.**, link <https://call.lifesecloud.com/13913366> en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

**Decisión que se notifica en estrados.** Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 10:18 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90408d85a9c5bfb517da78af4b65f27e67ffe36589b40f5a54d52a316803307**

Documento generado en 23/03/2022 11:28:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**